## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 770

Panamá, 15 de junio de 2018

La Licenciada Julissa Espino Cedeño, actuando en representación de Judith del Carmen Primera Primera, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Directora de la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-49 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, hoy derogado, pero vigente al momento en que se dieron los hechos, que, en su orden, se refieren a que una de las funciones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados es determinar los criterios de inclusión de la condición de "refugiado"; que la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno conocerá y evaluará los documentos que se incluyan en el expediente del solicitante; y que se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado (Cfr. fojas 9 a 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Directora de la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, a través de la cual se resolvió:

"PRIMERO: NO ADMITIR, la solicitud de estatus de Refugiado de la señora YUDITH (sic) PRIMERA PRIMERA...toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 18-24 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 407-17 de 14 de febrero de 2017, por cuyo conducto mantuvo en todas su partes el acto original. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 17 de febrero de 2017 (Cfr. fojas 25-49 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, **Judith del Carmen Primera Primera**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio; y

que se ordene a la Oficina Nacional para la atención de Refugiados admitir la petición del estatuto de refugiado de la recurrente (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma la abogada de la demandante, cuando la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno dictó el acto objeto de reparo, ejecutó funciones que únicamente le corresponden a "CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados" (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Agrega, la apoderada de **Judith del Carmen Primera Primera**, que la entidad demandada al emitir la Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, objeto de reparo, no evaluó la solicitud del Estatuto de Refugiado efectuada por su mandante pues, no tomó en cuenta los hechos relatados por la recurrente concluyendo que no existen amenazas ni persecución en contra de la accionante, aseveración que, en opinión de la abogada de la actora, no es cierta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Debido a que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

De acuerdo con las constancias procesales, el 15 de abril de 2016, **Judith del Carmen Primera Primera** quien se encontraba detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a través de su apoderado judicial, presentó formal solicitud de estatuto de refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Posteriormente, el 5 de mayo de 2016, se realizó la entrevista de elegibilidad la cual fue firmada por **Judith del Carmen Primera Primera** (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Del Informe de Conducta suscrito por la Sub Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno se desprende que todo el procedimiento llevado a cabo en la esfera administrativa respecto a la petición de **Judith del Carmen Primera Primera**, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que a la actora

se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica (Cfr. fojas 64-70 del expediente judicial).

Una vez la entidad demandada analizó todo lo antes detallado, se procedió a dictar la Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió no admitir la solicitud efectuada por **Judith del Carmen Primera Primera**, la cual hemos mencionado en los párrafos que preceden; ya que los hechos relatados por la accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término "refugiado" que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, aprobada a través de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese sentido, se desprende del mencionado Informe de Conducta, que la decisión adoptada por la institución de no reconocerle el estatus de refugiado a **Judith del Carmen Primera Primera**, se basó, en lo que a continuación se transcribe:

- 13. Al realizar la ONPAR el estudio y la evaluación de la solicitud, la declaración jurada, entrevista legal y social y al confrontarlo con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, establecido en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado, contenidas en la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977, a través del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla el procedimiento de la condición de refugiado, se consideró que los hechos relatados por la señora Judith del Carmen Primera Primera, se observa que no reúnen los elementos contenidos en los motivos de admisibilidad, según lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998...
- 14. De lo anteriormente enunciado, se desprende el carácter normativo, obligatorio que realiza la ONPAR para la admisión de un expediente, que constituye la revisión de los requisitos propios de la figura estatuida en la ley y permitiendo el derecho de defensa... (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 68 y 70 del expediente judicial).

Aunado a lo expuesto, vale la pena destacar que en el acto objeto de controversia, se dejó plasmado que:

"1…

2. La solicitante manifestó dentro de su entrevista de elegibilidad el temor fundado de persecución de retornar a

Venezuela, toda vez que en su país de origen se violan los derechos humanos de las personas, ya que la solicitante manifestó de su viva voz que actualmente está siendo procesada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno, y señala que es una de las razones que la motivo (sic) a salir de Venezuela, puesto que temía que al salir la decisión final del recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a su favor, la misma fuese detenida por las autoridades judiciales venezolanas.

- 3. En este sentido, los elementos objetivos acerca del país de origen de la solicitante han sido verificados por medio de investigaciones realizadas por esta oficina, lo que ayuda a fortalecer el relato de la solicitante, toda vez que se pudo constatar que la solicitante está siendo requerida por el gobierno de Venezuela, y que a través de la Sentencia No. 182 de fecha 09 de mayo de 2015 se decidió ordenar la extradición de la solicitante por estar sindicada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno...
- 4. En atención a ello, esta Oficina considera que el temor fundado de persecución relatado por la solicitante no presenta ningún vínculo con los motivos enumerados por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, toda vez que su salida de su país de origen se debe más bien al temor de afrontar la justicia ordinaria en Venezuela.
- 5. Además llama poderosamente la atención a esta oficina que la solicitante en el mes de agosto del año 2015, había viajado a Panamá, ya que el Pastor de nombre...la invitó a conocer la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, y que permaneció por espacio de quince (15) días. Que posterior a este viaje ingresó nuevamente a Panamá, el 30 de octubre de 2015, y no salió más hacia Venezuela. Que en el mes de abril de 2016 el Pastor...de la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, le recomendó que saliera a Costa Rica a registrar una nueva entrada a Panamá, toda vez que su Visa como Turista se estaba venciendo. Que al momento que se disponía a cruzar la frontera fuera retenida por funcionarios del Servicio Nacional de Migración de Panamá, quienes le informaron que mantenía una alerta roja por Interpol.
- 6. Por lo que esta oficina considera que su relato no guarda relación con los motivos para el otorgamiento del Estatuto Refugiado, ya que desde el momento que la solicitante ingresó a Panamá no invocó la condición de refugio y fue en el momento de su retención que es enviada al Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá que solicita protección internacional, por lo que los hechos presentan dudas al respecto..." (La negrita y subraya es de este Despacho) (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

Como se observa de la conducta migratoria de Judith del Carmen Primera Primera, antes

descrita no se desprende que ésta pueda cumplir con los parámetros para ser beneficiada de la

condición de refugiada, tal como lo ha indicado la entidad demandada.

Los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de

infracción, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que

se surtió en la vía administrativa Judith del Carmen Primera Primera, no aportó ningún otro elemento

de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual están

revestidos los actos administrativos acusados; situación que se reitera en el proceso bajo análisis; por

lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Directora de la Oficina Nacional para la

Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y, en consecuencia, se denieguen las demás

pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente

administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjoná

Secretaria General